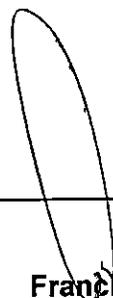


**Versión Pública de RR-1159/2024 que contiene información clasificada como
 confidencial**

Fecha de elaboración de la versión pública	21 de abril de 2025
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la Sexta Sesión Extraordinaria, de fecha veinticuatro de abril de dos mil veinticinco.
El nombre del área que clasifica.	Ponencia uno
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-1159/2024
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	<p>Artículo 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.</p> 
Nombre y firma del titular del área.	Francisco Javier García Blanco
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	Victor Manuel Izquierdo Medina
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sentido de la resolución: **REVOCA**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-1159/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO 1** en lo sucesivo la persona recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE AMOZOC, PUEBLA**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha uno de noviembre de dos mil veinticuatro, la hoy persona recurrente remitió una solicitud de acceso a la información pública al sujeto obligado, misma que quedó registrada bajo el número de folio señalado al rubro, mediante la cual requirió:

"Para un estudio académico de análisis comparativo a nivel municipal y nacional, deseo plantear las siguientes preguntas:

1. Número de Sanciones Impuestas

o Pregunta: "Solicito el número total de sanciones (multas) impuestas a ciudadanos por infracción de la normativa municipal sobre tirar basura en espacios públicos o calles durante el periodo que comprende los años del 2019 a octubre de 2024 . Por favor, desglose los datos por mes y por año."

2. Monto Recaudado por Concepto de Multas

o Pregunta: "Solicito el monto total recaudado por concepto de sanciones (multas) impuestas por tirar basura en la vía pública durante el periodo que comprende los años del 2019 a octubre de 2024 . Por favor, desglose los datos por mes y por año." Favor de especificar si las sanciones fueron efectivamente pagadas o si permanecen pendientes de cobro."

3. Detalle de Procedimientos Administrativos Iniciados

o Pregunta: "Solicito información sobre el número de procedimientos administrativos iniciados en contra de ciudadanos por infracción de la normativa de tirar basura en lugares públicos durante el periodo que comprende los años del 2019 a octubre de 2024 . Por favor, desglose los datos por mes y por año." Incluya si dichos procedimientos llegaron a término o si hubo desistimiento o absolución."

4. Política de Supervisión y Aplicación de Sanciones

o Pregunta: "Solicito información sobre la política de supervisión y vigilancia que el municipio emplea para asegurar el cumplimiento de la normativa de no tirar basura en espacios públicos. Por favor, indique si existen brigadas o personal designado para esta tarea, así como el presupuesto anual asignado para este propósito."

5. Difusión y Conciencia Pública de la Normativa

o Pregunta: "Solicito información sobre las campañas de difusión realizadas durante el periodo que comprende los años del 2019 a octubre de 2024 , para sensibilizar a la ciudadanía"

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Amozoc, Puebla
Ponente: Francisco Javier García Blanco
Folio: 210426824000102
Expediente: RR-1159/2024

sobre la normativa de no tirar basura en las calles y las posibles sanciones. Indique el medio utilizado, frecuencia y presupuesto asignado a estas campañas."

II. El trece de noviembre de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado dio respuesta al recurrente sobre la solicitud de acceso a la información, de la siguiente manera:

POR MEDIO DEL PRESENTE LE ENVIO UN CORDIAL SALUDO Y APROVECHO LA OCASIÓN PARA SOLICITARLE DE LA MANERA MAS ATENTA Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 6° APARTADO A, FRACCIONES I, II IV, VI, VII Y VIII DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; ARTICULOS 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 11° Y 12° DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA, SE DE RESPUESTA A LA SOLICITUD DE SISAI 210426823000102 QUE PIDE LO SIGUIENTE:

Por medio del presente curso, solicito se me proporcione la información pública que, como respuesta se llegue a generar u otorgar por la Dependencia a su digno cargo; ello con relación al contenido del documento adjunto a esta consulta. Cabe destacar que, la misma deberá ser examinada en todas y cada una de sus partes, incluyendo los vínculos digitales que le remitan adecuadamente a las carpetas respectivas, mismas que almacenan diversa información documental de relevancia, los cuales, se deben analizar a detalle para otorgar la contestación apropiada a la presente solicitud; formulada con fundamento en los artículos 1, 8 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En la ciudad de Cuernavaca, Estado de Morelos, México; a los 27 días del mes de octubre del año 2023.

ASUNTO: Se solicita apoyo para el trámite de una Queja en contra del proveído por el

III. En fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, la hoy persona recurrente promovió ante este Órgano Garante, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, un recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, alegando como acto reclamado, la entrega de información distinta a la solicitada, de conformidad con el artículo 170, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla:

"La respuesta a mi solicitud no fue la correcta, se adjunto un archivo que contenía información totalmente diferente."

IV. Por auto de fecha veintiocho de noviembre del dos mil veinticuatro, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el reclamante, asignándole el número de expediente **RR-1159/2024**, el cual fue turnado a la Ponencia del Comisionado Francisco Javier García Blanco, para su trámite respectivo.

V. Por acuerdo de fecha cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, se admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y se puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de los Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo constar que el recurrente no ofreció pruebas, se hizo del conocimiento de este el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión. Finalmente, se tuvo al recurrente señalando el sistema de gestión de medios de impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, como medio para recibir notificaciones.

VI. Con fecha diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado rindiendo informe con justificación respecto del acto impugnado, mediante el cual hizo consistir sus alegatos, de manera medular, en lo siguiente:

POR MEDIO DEL PRESENTE LE ENVIÓ UN CORDIAL SALUDO Y APROVECHO LA OCASIÓN PARA ENVIARLE DE LA MANERA MAS ATENTA Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 6° APARTADO A, FRACCIONES III, IV, VI, VII Y VIII DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; ARTICULOS 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 11° Y 12° DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA; EL INFORME CON JUSTIFICACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: RR-1159/2024, SE ENVIÓ LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA CORRESPONDIENTE, LA CUAL NOS DIO RESPUESTA CON EL NUMERO DE OFICIO: DRS/2024/DGB-014. SE ANEXO COPIA DE NOMBRAMIENTO DEL TITULAR DE TRANSPARENCIA Y SE LLEVO A CERTIFICAR LA DOCUMENTACIÓN A SECRETARIA GENERAL. DESPUES EN TIEMPO Y FORMA SE SUJETO LA INFORMACIÓN A LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA PARA DAR CUMPLIMIENTO A LO SOLICITADO.

Y anexó a dicho informe el oficio DRS/2024/DGB-014, de fecha trece de diciembre de dos mil veinticuatro, a través del cual dio respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 210426824000102:

"Único: Se informa y se da respuesta a la misma

En relación a los puntos 1, 2, 3, 4 y 5 se da la siguiente respuesta:

Que dentro de los ejercicios fiscales 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024 no se encuentra contemplado en las leyes de Ingresos de los años mencionados con antelación y los conceptos de recaudación sobre (ilegible) sobre tirar basura en espacios públicos o calles son inexistentes (ilegible) copia siempre con folio inicial 001 al folio final 021, por lo anterior (ilegible) o saldos sobre multas y por tal razón la inexistencia de procedimientos administrativos o políticas de supervisión y aplicaciones de sanciones.

En cuanto al documento que guarda (ilegible) difusión y conciencia se encuentra en proceso de elaboración por parte de esta unidad administrativa."

Del mismo modo, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía, se admitieron las pruebas ofrecidas por el sujeto obligado, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza. Además, se tuvo por entendida la negativa del recurrente respecto a la difusión de sus datos personales. Por último, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

VII. En fecha catorce de enero de dos mil veinticinco, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN. El artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla prevé que, el recurso de revisión debe interponerse dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la respuesta, o del vencimiento legal para su notificación.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el medio de impugnación fue presentado en tiempo y formas legales, tomando en consideración la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha del vencimiento legal para su notificación.

Los supuestos de procedencia del recurso de revisión se encuentran establecidos en el artículo 170 del ordenamiento legal en cita, en el caso en concreto, resulta aplicable el previsto en la fracción V, por virtud que la persona recurrente se inconformó por la entrega de información distinta a la solicitada.

De igual modo, la recurrente colmó cabalmente los requisitos establecidos por el artículo 172 de la multicitada Ley de Transparencia.

TERCERO. DESCRIPCIÓN DEL CASO. Con la finalidad de ilustrar la controversia planteada y brindar mayor claridad al asunto sujeto a estudio, resulta conveniente precisar lo siguiente:

Una persona requirió al Honorable Ayuntamiento de Amozoc, en cinco preguntas, diversa información referente al total de sanciones impuestas a ciudadanos por infracción de la normativa municipal sobre tirar basura en espacios públicos; monto total recaudado por dichas multas; número de procedimientos administrativos iniciados por la infracción a la citada normativa; información sobre la política de supervisión y vigilancia que el municipio emplea para asegurar el cumplimiento de la normativa de no tirar basura en espacios públicos; e información sobre las campañas de difusión para sensibilizar a la ciudadanía sobre la normativa de no tirar basura en las calles y posibles sanciones, todo lo anterior en el periodo de dos mil diecinueve a dos mil veinticuatro.

A lo que, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, notificó la respuesta al diverso folio de solicitud de acceso a la información 210426823000102.

Inconforme con lo anterior, el ahora recurrente interpuso el presente medio de impugnación, mediante el cual indicó que el sujeto obligado había entregado información distinta a la solicitada; como consta en autos el folio de su solicitud de acceso a la información es el 210426824000102.

Una vez admitido a trámite el medio de impugnación que nos ocupa, el ente obligado rindió informe con justificación, señalando que la información requerida en la solicitud que se analiza, ya se había cargado en la Plataforma Nacional de Transparencia, anexando el oficio DRS/2024/DGB-014 de fecha trece de diciembre de dos mil veinticuatro.

Precisado lo anterior, conforme a las constancias que integran el expediente, la presente resolución determinará la legalidad del actuar del sujeto obligado en términos de los parámetros establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

CUARTO. DE LAS PRUEBAS. En este apartado se valoran las pruebas ofrecidas por las partes en el presente asunto.

La persona recurrente no ofreció material probatorio alguno sobre el cual proveer.

Con la finalidad de acreditar sus manifestaciones y defensas, el Titular de la Unidad de Transparencia, exhibió las siguientes pruebas:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del nombramiento que lo acredita como Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del oficio AMO-TRANS2024/064.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del oficio DRS/2024/DGB-014.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de diversa normatividad.

Con relación a las documentales públicas, se admiten y al no haber sido objetadas, hacen prueba plena con fundamento en los artículos 265, 267 y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados de manera supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

QUINTO. ANÁLISIS DEL CASO. Expuesto lo anterior, este Órgano Colegiado procederá a realizar el análisis de la legalidad de la respuesta otorgada a la solicitud, materia del presente recurso de revisión.

En principio, debe tenerse presente el marco legal que contextualiza el caso en concreto.

De acuerdo con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión; por lo cual, en principio, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública.

Concatenado a lo anterior, el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, prevé que toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca la Ley; de igual modo, dispone que esta información será pública, completa, congruente, integral, oportuna, accesible, confiable, verificable, actualizada, comprensible, veraz, en otras palabras, debe atender las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

Por su parte, el artículo 145 del mismo ordenamiento legal establece que en el ejercicio, tramitación e interpretación de la Ley Estatal de Transparencia, se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados.

Asimismo, no debe perderse de vista lo ordenado por el artículo 154 de la misma legislación, el cual prevé que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato elegido por el solicitante, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos para ello, que la información solicitada se ubica dentro de alguna de las excepciones previstas en la Ley de la materia.

Con el ánimo de fortalecer lo expuesto, se invoca la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

«ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa».

Aunado a lo anterior, para analizar la legalidad de la respuesta, se considera necesario tomar en cuenta diversa disposición legal, ya que la Ley de Ingresos del Municipio de Amozoc para el ejercicio dos mil veinticuatro establece:

“ARTÍCULO 2 Los ingresos de la Hacienda Pública del Municipio de Amozoc, Puebla, durante el Ejercicio Fiscal comprendido del día primero de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil veinticuatro, serán los que se obtengan de:

- ...
IV. APROVECHAMIENTOS:
1. Recargos.
2. Sanciones.

...
**CAPÍTULO II
POR LAS SANCIONES
ARTÍCULO 59**

Las sanciones se determinarán y pagarán de conformidad con lo que establezca el Código Fiscal Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla y demás disposiciones legales respectivas.

Los ingresos que el municipio obtenga por la aplicación de multas y sanciones estipuladas en disposiciones reglamentarias, se cobrarán de conformidad con los montos que establezcan los ordenamientos jurídicos que la contengan, teniendo el carácter de créditos fiscales para los efectos del Capítulo III de este Título.”

Por su parte, el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Amozoc, señala:

ARTÍCULO 3 Las disposiciones del presente Bando serán aplicables a los habitantes del Municipio, y a las personas que de manera temporal transiten por el mismo, teniendo como objetivo principal:

- ...
III. Sancionar las infracciones administrativas, a través de los procedimientos y sanciones que prevé expresamente el presente ordenamiento;

...
***“ARTÍCULO 47
Son faltas contra la salud:***

- I. Arrojar o tirar en la vía pública, lugares públicos y terrenos baldíos, barrancas, animales muertos, basura, sustancias y materiales fétidos o tóxicos y escombros que obstruyan el libre tránsito, así como los que contaminen las corrientes de agua de los manantiales, tanques almacenadores, fuentes públicas, acueductos, tuberías, alcantarillas y drenajes pluviales;”***

Y el artículo 81 del mismo ordenamiento, establece el tabulador para las sanciones por infracciones a las disposiciones normativas, bajo los siguientes términos:

“ARTÍCULO 81 Para la imposición de las sanciones por infracciones a las disposiciones normativas del Bando, el Juez Calificador se basará en el Tabulador siguiente:

44.	Arrojar o tirar en la Vía Pública, Lugares Públicos y terrenos baldíos, barrancas, animales muertos, basura, sustancias y materiales fétidos o tóxicos y escombros que obstruyan el libre tránsito, así como los que contaminen las corrientes de agua de los manantiales, tanques almacenadores, fuentes públicas, acueductos, tuberías, alcantarillas y drenajes pluviales.	Artículo 47 fracción I	De 60 a 75 veces
-----	---	------------------------	------------------

Por su parte, la Ley para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Sólidos Urbanos y de Manejo Especial para el Estado de Puebla, en su artículo 18, señala que *“Los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, deberán elaborar e instrumentar los programas municipales para la prevención, gestión y manejo integral de los residuos sólidos urbanos, ...”*.

En ese sentido y tomando en consideración los argumentos jurídicos supra citados y una vez analizadas las actuaciones del recurso de revisión de mérito, es que este Órgano Garante, considera no convalidar la respuesta otorgada por el sujeto obligado a la persona hoy recurrente en la solicitud de acceso a la información de mérito, toda vez que no guarda la debida coherencia y relación con lo requerido, en virtud de que las preguntas no fueron contestadas guardando la debida fundamentación y motivación que exige la ley, tan es así que el sujeto obligado señala que resulta inexistente el cobro de multas por tirar basura en espacios públicos, siendo que, como ya se estudió líneas arriba, el Ayuntamiento sí cuenta con facultades para poder imponer sanciones sobre este rubro, y contar con programas en la materia, de ahí que se estime inadecuada la interpretación que da la autoridad a la solicitud de acceso, ya que debe existir concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y las contestaciones de la autoridad responsable y estas deben guardar una relación lógica con lo solicitado, asimismo se tiene que atender puntual y expresamente, el contenido del requerimiento de la información.

Al respecto por analogía se invoca el Criterio 02/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que dispone:

“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.”

Finalmente, en el informe justificado, el sujeto obligado argumenta que ya recabaron la información y que la misma ya está cargada en la Plataforma Nacional y anexó un oficio DRS/2024/DGB-014 de fecha trece de diciembre de dos mil veinticuatro; sin embargo, se observa que la autoridad responsable no remitió a la persona recurrente, la información antes mencionada en el medio solicitado, siendo esto, a través del sistema de gestión de medios de la Plataforma Nacional de Transparencia, debido a que no obra ninguna constancia dentro del presente expediente de la entrega de dicha información.

En tal virtud, se puede concluir que la autoridad responsable, efectivamente no le proporcionó al entonces solicitante la información requerida; por lo que, con lo cual el acto de autoridad impugnado sigue existiendo, en consecuencia, el interés jurídico del recurrente sigue afectado.

~~En ese~~ orden de ideas, se advierte que a la fecha el sujeto obligado no ha cumplido con el deber de dar información a lo solicitado en la petición, lo que hace nugatorio este derecho para el recurrente.

En consecuencia, el agravio expuesto es fundado, por lo tanto, con fundamento en el artículo 181 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se determina **REVOCAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado para efecto que emita una nueva respuesta en la que atienda a la literalidad lo requerido de manera congruente y exhaustiva, de conformidad con sus atribuciones.

Notificando de esto a la persona recurrente en el medio que señaló para tal efecto.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS

Primero. Se **REVOCA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado por las razones expuestas en el considerando **QUINTO** de la presente resolución

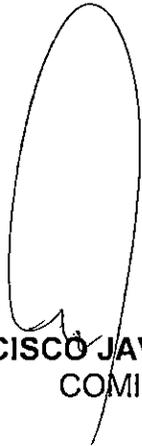
Segundo. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

Tercero. Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar al día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, de vista al recurrente y proceda conforme lo establece la Ley de la Materia respecto al cumplimiento, debiendo verificarse de oficio la calidad de la información en el momento procesal oportuno. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Amozoc.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo el ponente el segundo de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día quince de enero de dos mil veinticinco, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico



RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE.



FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO.
COMISIONADO



NOHEMÍ LEÓN ISLAS
COMISIONADA.



HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

P1/FJGB/ RR-1159/2024/VMIM/resolución